

Secretaría General

Santiago, 20 de diciembre de 2004

CIRCULAR N°3013-530 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.H.4 y Capítulo III.H.5 del
Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1167-02-041209

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1167 celebrada el 9 de diciembre de 2004, acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras.

Capítulo III.H.4 Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile
(Sistema LBTR)

1. En el Título II DEFINICIONES efectuar la siguiente modificación:

En el N° 5 en la definición "Instrucción de Transferencia de Fondos" intercalar entre las expresiones "emite un participante" y "a través de los medios autorizados" la frase "en la forma y".

2. Incorporar el siguiente numeral 13bis:

"13bis Asimismo, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los participantes podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en el presente Capítulo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 9 y 10 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

Capítulo III.H.5 Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional.

1. Agregar al número 9 la siguiente oración:

“Asimismo, podrá actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos a que se refiere el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio.”

2. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria.

Las sociedades cuyo giro sea el de Operador de una Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, constituidas conforme al Capítulo III.H.5 de este Compendio de Normas Financieras, que al 1 de diciembre de 2004 no hubieren obtenido la autorización previa requerida por el Banco Central de Chile para dar inicio a las operaciones de la Cámara de Alto Valor respectiva de acuerdo al N°13 de dicho Capítulo, podrán sin embargo actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR del Banco Central de Chile en la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos conforme establece el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el mismo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema. En todo caso, deberá obtener la referida autorización previa antes del 30 de abril de 2005.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan y se incorporan las hojas que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.H.4

Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 4 y se incorpora la hoja N° 4A

Capítulo III.H.5

Se reemplazan las hojas N°s. 2 y 8

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

Respecto de las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente.

Instrucción de Transferencia de Fondos: el mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.

Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.

Participantes: el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR.

III. PARTICIPACIÓN

6. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el Banco Central de Chile la solicitud de participación y suscrito el "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*".

La suscripción del "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*" por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema, incluido el Reglamento Operativo del mismo y sus posteriores modificaciones.

7. Las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.
8. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*", estarán sujetas a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación se establecerá en el Reglamento Operativo.

- 13bis. Asimismo, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los participantes podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en el presente Capítulo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 9 y 10 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

V. LIQUIDACIÓN

14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional correspondientes a:
- a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos definidas en el numeral 5. de este Capítulo.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2 y III.H.3 de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el Banco Central de Chile y uno o más participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación de los participantes involucrados.

16. Una vez perfeccionada la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14. anterior, dicha instrucción u operación se tendrá por definitiva e irrevocable y, por lo tanto, no podrá ser anulada, revocada, revertida o modificada.
17. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 14. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 14. que sean iniciadas por el Banco Central de Chile y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

VI. FILA DE ESPERA

18. En caso que la liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas Instrucciones de Transferencia de Fondos quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

En todo caso, los requisitos que la entidad responsable de su administración y operación establezca para la participación y acceso de una institución financiera a una Cámara de Alto Valor, deberán ser generales y no discriminatorios. En particular, no podrán establecerse diferencias en el tratamiento de las instituciones financieras según éstas sean o no accionistas de la entidad que opera la Cámara, ni otras limitaciones que impidan arbitrariamente dicha participación o acceso.

II. DEL OPERADOR DE CÁMARA

6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara de las que trata este Capítulo se denomina "Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor", en adelante, "el Operador de Cámara".

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Operador de Cámara contrate con terceros para el mejor cumplimiento de su cometido, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el Banco Central de Chile o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", es única y exclusivamente del Operador de Cámara.

7. El Operador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la Superintendencia para tal efecto, en particular, con aquéllas referidas a las sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos.
8. En todo caso, el Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. Las garantías a que se refiere este numeral, cuyo monto no deberá ser inferior al mayor de los límites máximos a que se refiere la letra c) del numeral 21. de este Capítulo aumentado en 50%, podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra garantía de al menos igual calidad y liquidez.
9. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto. Asimismo, podrá actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos a que se refiere el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
10. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
 - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la Superintendencia y en el Reglamento Operativo de la Cámara que opere.

33. Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, según éstas se definen en la letra g) del numeral 11. de este Capítulo, deberán ofrecer suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional.

El Operador de Cámara deberá practicar periódicamente evaluaciones de los procedimientos referidos en el párrafo anterior. Asimismo y al menos una vez al año, deberá contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al Banco Central de Chile y a la Superintendencia.

34. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de una Cámara de Alto Valor cuando su Operador no cumpla con los deberes y obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, o cuando el funcionamiento de esa Cámara ponga en riesgo la seguridad del sistema de pagos.

VIII. SUPERVISIÓN

35. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones.

Disposición Transitoria

Las sociedades cuyo giro sea el de Operador de una Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, constituidas conforme al Capítulo III.H.5 de este Compendio de Normas Financieras, que al 1 de diciembre de 2004 no hubieren obtenido la autorización previa requerida por el Banco Central de Chile para dar inicio a las operaciones de la Cámara de Alto Valor respectiva de acuerdo al N° 13 de dicho Capítulo, podrán sin embargo actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR del Banco Central de Chile en la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos conforme establece el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el mismo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema. En todo caso, deberá obtener la referida autorización previa antes del 30 de abril de 2005.